



Resolución No. CSJBOR23-1607
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-01008-00

Solicitante: María de los Ángeles Bettin Sierra

Despacho: Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta

Clase de proceso: Cancelación de hipoteca

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-005-2020-00305-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 5 de diciembre del 2023, la doctora María de los Ángeles Bettin Sierra, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de cancelación de hipoteca, identificado con radicado 13001-40-03-005-2020-00305-00, que se adelanta en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de fijación de fecha de audiencia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1226 del 7 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 7 de diciembre del año en curso.

3. Informe de verificación del servidor judicial requerido

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro del proceso de la referencia se encontraba pendiente pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado en contra del auto del 20 de junio de 2023, por lo que mediante providencias del 5 de diciembre de 2023, se normalizó la situación en mención y se resolvió lo relativo a la contestación de la demanda presentada; ii) que las anteriores decisiones fueron notificadas en estados del 7 de diciembre de 2023; iii) que durante el primer trimestre del año 2023 se recibieron 129 procesos y 106 acciones de tutelas, para el segundo 174 procesos, 92 acciones de tutelas y 1 habeas corpus, para el tercero 161 procesos y 121 acciones de tutelas, y para el cuarto se han recibido hasta la fecha 175 procesos y 79 acciones de tutelas; iv) que fungió como clavero de la Comisión Escrutadora No. 4 Cartagena en las pasadas elecciones territoriales, lo cual conllevó a suspender los términos judiciales del despacho del 30 de octubre hasta el 7 de noviembre de 2023; v) que el despacho fue seleccionado por el Consejo Superior de la

Judicatura para la recolección de datos necesarios para el "Despliegue del operativo de campo del estudio de investigación de tiempos y costos procesales", por lo que del 21 al 30 de noviembre de 2023, el despacho realizó la tarea encomendada; vi) que con la implementación de la virtualidad la demanda de justicia ha incrementado y es atendida por la misma plata de personal que cuenta con deficientes equipos de cómputos y labora con constantes fallas en el servicio de internet; vii) que de conformidad con lo expuesto, solicita el archivo del trámite administrativo.

Por su parte, la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular del despacho y añadió que: i) diariamente realiza la publicación de estados electrónicos, firma oficios y efectúa el reparto diario de las solicitudes a través de Planner y TYBA; ii) allegados los más de 80 memoriales que recibe el despacho a diario, debe revisar cada uno para poder repartirlos entre los empleados del juzgado, y realizar los pases al despacho; y iii) que le corresponde la conversión y elaboración de depósitos judiciales, labor que requiere de tiempo y cuidado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora María de los Ángeles Bettin Sierra, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

La doctora María de los Ángeles Bettin Sierra, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de cancelación de hipoteca de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de fijación de fecha de audiencia.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido bajo de juramento por la servidora judicial requerida y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita la fijación de la fecha de audiencia	14/02/2023
2	Memorial por el que el curador ad litem nombrado allega contestación de la demanda	16/02/2023
3	Memorial por el que se impulsa la solicitud del 14/02/2023	08/03/2023
4	Memorial por el que la parte demandada allega contestación de la demanda	09/03/2023
5	Memorial por el que se impulsa la solicitud del 14/02/2023, y se requiere declarar la extemporaneidad de la contestación, y solicita la sentencia	19/04/2023
6	Memorial por el que se impulsa la solicitud del 19/04/2023	15/05/2023
7	Memorial por el que se impulsa la solicitud del 19/04/2023	27/06/2023
8	Pase del expediente al despacho con “una solicitud de nulidad”	20/06/2023
9	Auto por el cual se reconoce personería a la solicitante	20/06/2023
10	Notificación en estados del auto del 20/06/2023	26/06/2023
11	Memorial por el que la solicitante formula recurso de reposición en contra del auto del 20/06/2023	27/06/2023
12	Impulso procesal	16/08/2023
13	Impulso procesal	05/10/2023

14	Pase del expediente al despacho con las contestaciones de la demanda, y las solicitudes de extemporaneidad de la contestación y sentencia	05/12/2023
15	Auto por el cual se resuelve el recurso de reposición presentado el 27/06/2023, y se deja sin efectos el auto del 20/06/2023, por cuanto con anterioridad se le había reconocido personería a la peticionaria	05/12/2023
16	Auto por el cual se declara extemporánea la contestación de la demanda, y se precisa que con posterioridad se fijará fecha de audiencia	05/12/2023
17	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	07/12/2023
18	Notificación en estados de las providencias del 05/12/2023	07/12/2023

Frente a las alegaciones de la peticionaria, las servidoras judiciales requeridas afirmaron que mediante providencias del 5 de diciembre de 2023, el despacho emitió pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado el 27 de junio del año en curso, y las solicitudes de extemporaneidad de la contestación de la demanda y fijación de fecha de audiencia, esto con anterioridad a la comunicación de requerimiento realizado por esta Seccional el 7 de diciembre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En relación con la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, se advierte frente a las providencias del 20 de junio y 5 de diciembre de 2023, que fueron emitidas el mismo día en que el expediente pasó al despacho, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso².

Ahora, en cuanto a la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria de esa agencia judicial, se advierte que allegada la solicitud de fijación de fecha de audiencia el 14 de febrero de 2023, las contestaciones de la demanda del 16 de febrero y 9 de marzo hogaño, y el memorial por el cual se solicitó declarar la contestación de la demanda extemporánea del 19 de abril de 2023, todo ello fue ingresado al despacho el 5 de diciembre de 2023, transcurridos 170, 168, 153 y 127 días hábiles³, respectivamente.

² ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).

³ En atención a: 1. la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos No. 12089/C1 y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente (del 14 al 22 de septiembre de 2023); ii) la suspensión de términos ordenada con ocasión a las elecciones territoriales del pasado 29 de octubre de 2023 (del 30 de octubre al 7 de noviembre de 2023); y iii) la designación realizada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Consejo Superior de la Judicatura (del 21 al 30 de noviembre de 2023).

Lo anterior, contraría el deber de diligencia y cuidado previsto en el numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁴, y lo establecido en el 109 del Código General del Proceso⁵.

Frente a la tardanza advertida, la servidora judicial alegó que esta se derivó de la carga laboral que soporta ya que realiza las publicaciones en estados de los autos, firma oficios, efectúa el reparto diario de las solicitudes a través de Planner y TYBA, reparte los más de 80 memoriales que recibe el despacho diariamente, y realiza la conversión y elaboración de depósitos judiciales, labor que requiere de tiempo y cuidado.

Sin embargo, esta Seccional considera que dichos argumentos no son suficientes para tener por justificadas las tardanzas advertidas, máxime cuando la quejosa impulsó el trámite en varias ocasiones, y si bien se afirmó que es su deber repartir los memoriales allegados, también aseguró que tenía a su cargo los pases de los expedientes al despacho⁶. En este punto, debe precisarse que en virtud del artículo 109 del Código General del Proceso, la obligación de efectuar el ingreso del expediente al despacho, es una actuación secretarial cuyo fin es poner en conocimiento del funcionario las solicitudes presentadas por las partes de un proceso judicial, bien para que estas sean concedidas o denegadas.

En consecuencia, ante las tardanzas advertidas para ingresar al despacho la solicitud de fijación de fecha de audiencia, las contestaciones de la demanda, y el memorial por el cual se solicitó declarar la contestación de la demanda extemporánea, este Consejo Seccional compulsará copias de la actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en contra de la doctora Yolima Yepes Acosta, en calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte de la servidora judicial.

Finalmente, debe resaltarse que si bien a la fecha el despacho encartado no ha fijado fecha de audiencia, se observa que ello es así debido a que el proceso de marras no se encuentra en la etapa procesal correspondiente para tales efectos, y en ese sentido, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto mediante Circular PSAC10-53: *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. **No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las***

⁴ ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

⁵ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

⁶ Folio No. 2 del informe de verificación allegado el 14 de diciembre de 2023: *“Cabe anotar que, diariamente realizo el estado, así mismo la firma de oficios y el reparto diario en el planner cargando dicho reparto tanto a tyba como a one drive en cada carpeta de expediente. Diariamente están llegando entre 80 y 100 memoriales diarios y me corresponde revisar uno por uno para poder repartirlos. **Así mismo hacer los pases al Despacho.** (...)”* (Negritas y subrayado fuera del texto original).

decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

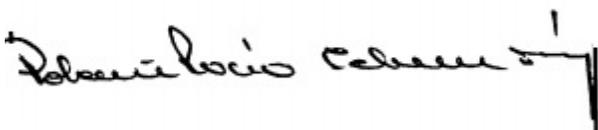
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora María de los Ángeles Bettin Sierra, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de cancelación de hipoteca, identificado con radicado No. 13001-40-03-005-2020-00305-00, que se adelanta en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por la doctora Yolima Yepes Acosta, en calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria, y a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA